

Luis Beltrán, a los 17 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"D.T.R.M. S/ ADOPCION INTEGRATIVA" Expte. N° LB-00108-F-2025** de los que:

RESULTA: Que se presenta por derecho propio el Sr. R.M.D.T. DNI N° 2., con el patrocinio letrado de la Dra. María Fernanda Díaz, promoviendo demanda de adopción por integración con modalidad plena respecto de S.S.R. DNI N° 4., hija de su cónyuge Sra. M.L.F. DNI N° 2..

Refiere que convive con la Sra. M.L.F. desde hace más de veinticinco años y que contrajeron matrimonio en fecha 22/03/2013.

Indica que S.S.R. nació el día 1. en la localidad de Choele Choel, Provincia de Río Negro, siendo hija de la Sra. M.L.F. y del Sr. W.F.R. DNI N° 2..

Manifiesta que la madre de S. se separó de su progenitor biológico cuando ésta contaba con aproximadamente once meses de edad, trasladándose el Sr. W.F.R. a la ciudad de Comodoro Rivadavia. Señala que desde entonces los encuentros entre padre e hija fueron escasos.

Sostiene que desde el inicio de la relación con la Sra. M.L.F. participó activamente en la crianza, cuidado y acompañamiento de S., generándose entre ambos un vínculo de padre e hija que se mantiene hasta la actualidad. Refiere que la ha acompañado desde que tenía once meses de vida, brindándole contención, afecto y cuidados. Agrega que S. lo llama papá desde su infancia.

Expresa que junto a la Sra. M.L.F. conformaron un grupo familiar integrado por S.S.R. y su hermana G.V.D.T.F.. Agrega que S.S.R. creció vinculada no sólo a la familia materna sino también a su familia, mencionando a sus hermanos, sobrinos, primos y a su madre, con quienes mantiene vínculos afectivos y familiares desde su infancia.

Relata haber acompañado a S.S.R. en los distintos aspectos de su

crecimiento y desarrollo, participando de actividades familiares y escolares, incluyendo reuniones escolares, actos, ferias de ciencias, cumpleaños, festejos familiares, su egreso educativo y actualmente su formación universitaria.

Asimismo, refiere que S.S.R. cursa la carrera de Licenciatura en Kinesiología en la Universidad Nacional de Río Negro y que le ha expresado su deseo de llevar el apellido D.T., indicando que se identifica con el grupo familiar en el que fue criada. Agrega que desde pequeña manifestó su intención de reemplazar el apellido de su progenitor biológico por el del actor.

Agrega que, si bien S. no mantiene vínculo con la familia paterna biológica, desea conservar la relación con su medio hermano.

Manifiesta que tanto él como S. y el resto del grupo familiar desean regularizar jurídicamente el vínculo que los une desde la infancia de ésta. Asimismo, solicita la supresión del apellido paterno R. y la inscripción de S.S.R. como S.S.D.T.F..

Finalmente, acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho. La demanda es suscripta asimismo por la Sra. S.S.R. y por la Sra. M.L.F., quienes prestan conformidad con la adopción por integración peticionada.

En fecha 07/05/2025 se provee el trámite, ordenándose correr traslado al Sr. W.F.R. (progenitor no conviviente).

Que obra en el expediente Cédula Ley 22.172 que notifica al Sr. W.F.R. el día 19/05/2025.

En fecha 29/09/2025 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefe.

En fecha 14/10/2025 se fijan audiencias con el Sr. R.M.D.T., la Sra. M.L.F. y S.S.R.. Asimismo, se provee la prueba ofrecida por la parte actora y se ordenan los oficios de rigor.

Se agrega al expediente informe de la Jefatura de Policía de Río Negro.

En fecha 27/04/2026 se celebra audiencia con S.S.R.. En dicho acto se le

hace saber el motivo de la audiencia y los alcances de los arts. 630 sstes. del CCC y de los Art.181 y 182 CPF. Asimismo, se mantiene conversación con S. respecto de la acción entablada y sus deseos.

En idéntica fecha se celebra audiencia con el Sr. R.M.D.T. y la Sra. M.L.F., en carácter de progenitora de S.S.R.. En dicho acto se les hace saber el motivo de la audiencia y los alcances de los arts. 630 sstes. del CCC y de los Art.181 y 182 CPF. Asimismo, se mantiene conversación con el peticionante y la progenitora respecto de la adopción por integración solicitada.

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada en fecha 27/04/2026, a la que comparece el Sr. R.M.D.T. DNI N° 2., en carácter de pretense adoptante, con el patrocinio letrado de la Dra. María Fernanda Díaz. En dicho acto se recibe declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora, Sres. G.V.D.T.F. DNI N° 4., S.D.R.C. DNI N° 4. y R.A.Á. DNI N° 2., conforme el pliego interrogatorio acompañado oportunamente. Atento el estado de autos, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia el día 28/05/2026.

CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión deducida por el Sr. R.M.D.T., esto es la adopción por integración con modalidad plena de S.S.R., hija de su cónyuge la Sra. M.L.F. y del Sr. W.F.R., con quien convive desde que aquella contaba con aproximadamente once meses de vida.

La petición tiene por finalidad otorgar reconocimiento jurídico a una situación familiar desarrollada durante más de dos décadas, en cuyo marco el actor sostiene que entre ambos se consolidó una relación de padre e hija que se mantiene hasta la actualidad. En dicho contexto, pretende que aquella realidad familiar construida a lo largo de los años encuentre reconocimiento jurídico.

Así el presente caso debe ser analizado bajo el paradigma constitucional y convencional que engloba el Derecho de las Familias contemporáneo.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reconocen y garantizan la protección integral de la familia y el derecho de toda persona a desarrollarse en su seno. Así lo establecen, entre otros, los arts. V y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 1, 2, 12, 16 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En relación con ello, Silvia E. Fernández refiere que si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos aluden a la protección de "la familia" en singular, dicha conceptualización responde al contexto histórico de su sanción y ha sido posteriormente reinterpretada por los propios órganos encargados de su aplicación. Señala que la protección internacional de la familia no se ancla en un único modelo familiar, sino que debe ser entendida desde la pluralidad y diversidad de las configuraciones familiares existentes, brindando tutela efectiva a los distintos vínculos familiares que se desarrollan en la realidad social (Fernández, Silvia E., Tratado de Procesos de Familia, Tomo I, Cap. II, "El proceso de familia en clave convencional y constitucional").

Asimismo, Kemelmajer de Carlucci ha sostenido que el concepto jurídico de familia no constituye una realidad inmutable, sino una construcción cultural estrechamente vinculada a las transformaciones sociales y a las diversas formas de organización familiar que se desarrollan en cada tiempo y lugar, razón por la cual el derecho no puede permanecer ajeno a aquellas relaciones familiares que, aun cuando no respondan a los modelos tradicionales, se encuentran efectivamente consolidadas en la realidad.

En dicho contexto se inserta la adopción por integración, instituto específicamente previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación para aquellos supuestos en los que se procura otorgar reconocimiento jurídico a vínculos familiares desarrollados en el marco de familias ensambladas.

A diferencia de los restantes tipos adoptivos, la adopción por integración no tiene por finalidad proporcionar una familia a quien carece de ella, sino reconocer jurídicamente una realidad familiar preexistente, consolidada a partir de la convivencia, el cuidado mutuo, la responsabilidad asumida y los lazos afectivos contruidos a lo largo del tiempo.

Ahora bien, la adopción por integración aquí solicitada presenta una singularidad adicional, toda vez que se promueve respecto de una persona que ha alcanzado la mayoría de edad.

En tal sentido, el art. 597 del Código Civil y Comercial de la Nación admite excepcionalmente la adopción de personas mayores de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de quien pretende adoptar o cuando exista posesión de estado de hijo fehacientemente acreditada.

La incorporación de este supuesto excepcional responde precisamente a la necesidad de brindar tutela jurídica a determinadas realidades familiares que, aun cuando no fueron formalizadas durante la infancia o adolescencia del adoptado, se desarrollaron y consolidaron en los hechos mediante vínculos familiares estables, continuos y socialmente reconocidos.

A su vez, tratándose de una adopción por integración, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 630 a 633 del CCyC.

En particular, el art. 630 establece que la adopción por integración mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen cónyuge o conviviente del adoptante.

Por su parte, el art. 631 contempla expresamente la situación de aquellos adoptados que cuentan con doble vínculo filial de origen, supuesto que se verifica en autos, remitiendo a las facultades conferidas al magistrado por

el art. 621 para determinar los efectos de la adopción de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

Bajo tales premisas corresponde analizar las constancias incorporadas al expediente a fin de determinar si se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia de la adopción pretendida.

En primer término, del acta de nacimiento acompañada surge que S.S.R. DNI N° 4., nacida el día 1., es hija de la Sra. M.L.F. DNI N° 2. y del Sr. W.F.R. DNI N° 2., contando actualmente con veintisiete años de edad.

Asimismo, se encuentra acreditado que el Sr. R.M.D.T. mantiene un vínculo matrimonial con la Sra. M.L.F., circunstancia que ubica el caso dentro de uno de los supuestos expresamente contemplados por el art. 597 del CCyC para la procedencia excepcional de la adopción de personas mayores de edad.

Por otra parte, no se encuentra controvertido que S.S.R. posee doble vínculo filial determinado. Dicha circunstancia adquiere relevancia en autos, toda vez que S. cuenta con filiación materna y paterna legalmente determinadas.

En ese marco, cabe señalar que la pretensión promovida cuenta con la expresa conformidad de la Sra. M.L.F. y de la propia S.S.R.. Ambas suscribieron la demanda y posteriormente ratificaron su voluntad durante las audiencias celebradas .

A su vez, el Sr. W.F.R. fue debidamente notificado del inicio de las presentes actuaciones mediante Cédula Ley 22.172 diligenciada en fecha 19/05/2025. Sin embargo, pese a haber sido anoticiado de la pretensión deducida, no compareció al proceso ni efectuó presentación alguna.

Tal circunstancia no resulta indiferente frente a las particularidades aquí planteadas. Ello así por cuanto el Sr. W.F.R. contó con la posibilidad efectiva de intervenir en el proceso y manifestar cuanto estimara corresponder respecto de la adopción solicitada, sin que haya ejercido tal

facultad.

Desde esa perspectiva, su silencio no puede ser interpretado como una manifestación de consentimiento. Sin embargo, tampoco puede impedir por sí solo el análisis de la pretensión aquí deducida, cuando él fue debidamente convocado al proceso y decidió no asumir intervención alguna.

Corresponde entonces analizar si la prueba producida permite tener por acreditada la realidad familiar invocada por los peticionantes y, particularmente, la posesión de estado de hija que constituye el presupuesto central sobre el cual se sustenta la presente acción.

En ese sentido, adquieren especial relevancia las manifestaciones efectuadas por la propia S. durante la audiencia celebrada.

Ello así por cuanto no sólo prestó expresa conformidad con la adopción solicitada, sino que además ratificó los términos de la demanda y la realidad familiar allí descripta. En particular, reconoció en el Sr. R.M.D.T., una figura paterna presente a lo largo de su vida.

Asimismo, manifestó su voluntad de que el vínculo que la une al Sr. R.M.D.T. obtenga reconocimiento jurídico, expresando además su deseo de llevar el apellido D.T. junto al apellido materno F., por ser el nombre con el cual se identifica dentro de su ámbito familiar y social.

Las manifestaciones efectuadas por S.S.R. encuentran correlato en lo expresado por el Sr. R.M.D.T. y la Sra. M.L.F. durante la audiencia celebrada, oportunidad en la que ambos describieron una dinámica familiar sostenida durante más de dos décadas, coincidiendo en señalar que el actor asumió desde temprana edad de S.S.R. las tareas de cuidado, acompañamiento y contención que caracterizan el ejercicio cotidiano del rol paterno.

Asimismo, la prueba testimonial producida resulta concordante con lo manifestado por el actor, la Sra. M.L.F. y la propia S.S.R. durante las

audiencias celebradas ante esta magistrada.

En efecto, los testimonios de G.V.D.T.F., R.A.Á. y S.D.R.C. permiten corroborar que S.S.R. se desarrolló dentro del grupo familiar conformado por la Sra. M.L.F. y el Sr. R.M.D.T., manteniendo con este último una verdadera relación de padre e hija.

Los testigos señalaron que el Sr. D.T. acompañó a S. desde sus primeros años de vida, participando activamente en su crianza y en los distintos acontecimientos de su desarrollo personal, familiar y educativo. Asimismo, dieron cuenta de la existencia de vínculos afectivos consolidados y de la integración de S. al entorno familiar del actor.

Dicho ello, de la valoración conjunta de las fotografías acompañadas al escrito de demanda y demás prueba obrantes en autos, permite tener por acreditado que entre el Sr. R.M.D.T. y S.S.R. se desarrolló una verdadera relación de padre e hija, consolidada desde que ésta contaba con aproximadamente once meses de vida y mantenida de manera ininterrumpida hasta la actualidad.

No se trata aquí de un vínculo reciente ni circunstancial. Por el contrario, las constancias permiten concluir que el actor participó activamente en la crianza, acompañamiento y desarrollo de S.S.R., integrando junto a ella, la Sra. M.L.F. y G.V.D.T.F. un mismo grupo familiar durante más de dos décadas.

Dicha realidad familiar no sólo fue relatada de manera coincidente por los peticionantes y corroborada por la prueba testimonial producida, sino que encuentra particular sustento en las manifestaciones efectuadas por la propia S.S.R., quien ratificó su voluntad de obtener el reconocimiento jurídico del vínculo que la une al Sr. R.M.D.T. y expresó su identificación con la familia en la que transcurrió su crianza.

En consecuencia, encuentro suficientemente acreditada la posesión de estado de hija mientras era menor de edad invocada como fundamento de la

presente acción, verificándose de este modo uno de los supuestos excepcionales expresamente contemplados por el art. 597 del Código Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de la adopción de personas mayores de edad.

En el caso de autos, la situación traída a resolver puede ser subsumida dentro de la excepción contemplada en el apartado b del citado artículo. Al respecto, la doctrina señala que ‘la posesión de estado se configura cuando la persona disfruta de un determinado estado de familia no obstante carecer del título de estado correspondiente’ (Bonzano, M. de los Ángeles; ‘Filiación’, en Lloveras, Nora: ‘Manual de Derecho de Familia’, T. II, Mediterránea, Córdoba, 2018, p 251)- (Juzg. de 1era. Nom. de Flia. de Bell Ville, en autos A.M.C.-.M.L.H.-.A.. Sentencia N° 220, del 28/03/2022. Actualidad Jurídica. Cód. Unív.: 22354).

Asimismo, se encuentra acreditada la idoneidad exigida por la legislación vigente, en tanto el pretense adoptante no registra antecedentes penales.

Reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia de la adopción pretendida, corresponde analizar los efectos que habrán de atribuirse a la misma.

En tal sentido, no puede perderse de vista que S.S.R. cuenta con doble vínculo filial determinado. Del mismo modo, se encuentra acreditado que la relación de padre e hija desarrollada con el Sr. R.M.D.T. se consolidó desde que aquélla contaba con aproximadamente un año de vida y se mantiene hasta la actualidad.

A ello se suma la expresa conformidad prestada por la Sra. M.L.F. y por la propia S.S.R., quienes ratificaron durante las audiencias celebradas en autos su voluntad de obtener el reconocimiento jurídico del vínculo que une a esta última con el Sr. R.M.D.T.. Del mismo modo, corresponde ponderar que el Sr. W.F.R. fue debidamente notificado de las presentes actuaciones y no compareció a ejercer los derechos que le asistían.

En atención a las particulares circunstancias acreditadas en la causa, considero que corresponde otorgar la adopción por integración solicitada con carácter pleno, por constituir la solución que mejor recepta la realidad familiar acreditada y consolidada a lo largo de más de dos décadas, en los términos y con los efectos previstos en los arts. 620 siguientes y concordantes del CCC.

En el caso de marras, la solución que se propicia intenta brindar un marco y una protección legal a las partes involucradas que desde larga data han conformado una familia ensamblada donde todos los integrantes, han manifestado su sentido de pertenencia. La decisión es la que estimo mejor respeta el deseo y el derecho a la identidad en esta etapa de la vida de S., propiciando la equiparación con su hermana y ponderando el principio de realidad de esta historia familiar.

Llegado a este punto resta analizar la modificación del apellido solicitada. Surge de la demanda, de las manifestaciones efectuadas por la propia S.S.R. durante la audiencia celebrada y de la prueba producida, que su voluntad consiste en llevar el apellido D.T. junto al apellido materno F., identificándose de ese modo dentro del grupo familiar en el que transcurrió su crianza.

El nombre constituye un atributo de la personalidad y un elemento esencial del derecho a la identidad, encontrando regulación en los arts. 62, 63, 64, 69 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, en materia adoptiva, el art. 626 del mismo cuerpo legal reconoce la incidencia que el emplazamiento filiatorio posee sobre el nombre de la persona adoptada, cuestión que debe resolverse atendiendo a las particularidades de cada caso.

"No puede negarse que la identidad de la persona, ese derecho a ser uno mismo, se construye a lo largo de toda la vida, y en relación con los otros, y por eso se dice que la misma tiene un carácter dinámico. La identidad

aparece entonces como un proceso vital que parte desde los orígenes del ser humano, de saber de donde se viene, del contacto con los más tempranos afectos, se cruza luego con las amistades, los niveles educativos, personas a las que admiramos, temas que nos interesan, lugares, experiencias, entre una diversidad de aspectos. La identidad no es algo fijo e inmutable sino que se va modificando y entretejiendo a partir de la relación con los otros, se construye dentro de una familia, una comunidad, una nación, incluye características como la filiación, el género, la etnia, las opciones culturales, religiosas y políticas entre otras. Hay autores que en lugar de referirse a la identidad como un proceso y por ende con un carácter intrínseco a ella, prefieren hablar de una faz estática y una faz dinámica de la misma, separando y limitando el contenido de ambas facetas, las que en definitiva se entrecruzan y fusionan" (Guadagnoli, Romina Soledad, Revista de Actualidad Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial, N° 8, Ediciones Jurídicas SAIJ, DACF190090, noviembre de 2018).

En el caso concreto, se encuentra acreditado que S. fue criada desde aproximadamente su primer año de vida dentro del grupo familiar conformado por la Sra. M.L.F. y el Sr. R.M.D.T., manteniendo con este último una verdadera relación de padre e hija consolidada a lo largo de más de dos décadas.

En esa línea, la propia interesada compareció al proceso, fue oída por esta magistrada y manifestó de manera expresa, libre e informada su voluntad de llevar el apellido D.T. junto al apellido materno F., exteriorizando de ese modo una identidad familiar construida y sostenida durante toda su vida.

Por lo cual, considero acreditadas las circunstancias que sustentan el pedido y atendiendo a la voluntad expresamente manifestada por la propia interesada, corresponde disponer que, como consecuencia de la adopción que aquí se otorga, pase a llamarse S.S.D.T.F. .

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 597, 620, 621, 626, 630, 631 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; y arts. 181 y 182 del Código Procesal de Familia de Río Negro;

RESUELVO:

I.) Haciendo lugar a la acción interpuesta y en consecuencia concediendo al Sr. R.M.D.T. DNI N° 2., la Adopción por Integración con carácter de Plena de S.S.R. DNI N° 4., nacida el 1. en la localidad de C.C.p.d.R.N., inscripta bajo ACTA nro. 5. del año 1. hija de la Sra. M.L.F. DNI N° 2. y del Sr. W.F.R. DNI N° 2.. Todo ello conforme surge de los considerandos.

II.-) Modificar el apellido de la joven quien en adelante pasará a llamarse S.S.D.T.F., debiendo respetarse el derecho de la misma a su realidad biológica, integrándola al grupo familiar como se viene manteniendo hasta el presente.

III.-) Las costas se imponen por su orden conforme el principio general previsto por el Art.19 CPF.

IV.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. María Fernanda Díaz en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 20 JUS (Arts. 6, 7, 9 de Ley 2212).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

V.-) Ordenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de la presente sentencia con las formalidades de estilo y de la manera indicada, a cuyo fin líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia

de Río Negro acompañando la documentación respectiva.

VI.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta